

Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN Nº 000078-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE**: 28-2021-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE**: LUIS ANGELLO VASQUEZ DIAZ

**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL

**REGIMEN**: DECRETO LEGISLATIVO № 728

MATERIA: EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA

LICENCIA CON GOCE DE HABER

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANGELLO VASQUEZ DIAZ contra el acto administrativo contenido en la Licencia Nº 357-2020, del 2 de diciembre de 2020, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas del Poder Judicial; en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 15 de enero de 2021

### **ANTECEDENTES**

- 1. Mediante la Licencia № 282-2020, del 21 de septiembre de 2020, emitida por la Administración de la Corte Superior de Justicia de Amazonas del Poder Judicial, en adelante la Entidad, se resolvió conceder licencia, en vía de regularización, con goce de haber sujeta a compensación posterior al señor LUIS ANGELLO VASQUEZ DIAZ, en adelante el impugnante, por el periodo del 6 de octubre al 6 de diciembre de 2020, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.
- 2. Con el escrito presentado el 30 de noviembre de 2020, el impugnante solicitó a la Entidad se le conceda una ampliación de su licencia con goce de haber, por el periodo del 7 de diciembre de 2020 al 7 de marzo de 2021.
- 3. Mediante la Licencia Nº 357-2020, del 2 de diciembre de 2020, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Amazonas de la Entidad, se resolvió declarar no ha lugar a la solicitud de ampliación de licencia presentada por el impugnante, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Licencia № 357-2020 se indicó, literalmente, lo siguiente:



Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"DECIMO CUARTO.- Respecto a !a ampliación de licencia con goce de haber con cargo a compensar, de acuerdo a lo expuesto por el Médico Representante del Subcomité SST - CSJAM. Sub Administrador de Bagua y del Administrador del Nuevo Código Procesal Penal donde refiere que se cuenta con todas las facilidades de realizar el trabajo remoto y con las nuevas disposiciones ya expuestas, no se puede aplicar en el presente caso del señor LUIS ANGELLO VASQUEZ DIAZ - Asistente Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua (MODULO PENAL DE BAGUA), la ampliación de tal licencia, siendo así el recurrente tiene que dar cumplimiento a la Resolución Administrativa № 087-2020-P-CSJAM/PJ, conforme a la autorización otorgada por el Despacho de Presidencia, si es que. lo que busca el recurrente es proteger su salud; más aún de la revisión de le solicitud se aprecia que el señor administrador del NCPP no le ha otorgado el visto bueno. En ese sentido, esta Administración de Corte determina que no resulta amparable la solicitud de ampliación de licencia con goce de haber compensable del recurrente, por lo antes expuesto (...)".

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4. El 17 de diciembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Licencia № 357-2020, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, señalando los siguientes argumentos:
  - (i) Domicilia en la región Lambayeque, donde no le resulta posible realizar el trabajo remoto.
  - (ii) No se han invocad<mark>o las dispo</mark>siciones previstas en el Decreto de Urgencia № 026-2020 que contemplan la exigencia de otorgarle licencia con goce de haber
  - (iii) Se está cit<mark>and</mark>o el contenido de resoluciones previamente emitidas en las cuales si le concedieron la licencia que solicitó.
  - (iv) El informe que recomienda no otorgarle la licencia muestra una preocupación más por hacer frente al retraso que se presenta en la atención en todos los despachos a nivel nacional, para desestimar su pedido, lo cual le ocasiona perjuicio.
  - (v) Tiene problemas de salud muy delicados.
  - (vi) Está dispuesto a que se efectúe el descuento en sus haberes de no poder cumplir con recuperar todas las horas previstas.
- 5. Con Oficio № 001682-2020-OAD-CSJAM-PJ, la Jefatura de la Oficina de Administración Distrital de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los



Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.

6. A través de los Oficios Nos 0169 y 0170-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

### ANÁLISIS

## De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 -Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- 8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena № 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la res<mark>olución de</mark> controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

<sup>&</sup>quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

b) Pago de retribuciones;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** 

<sup>&</sup>quot;CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 95º.- Competencia pa<mark>ra el eje</mark>rcicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;



Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>quot;Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

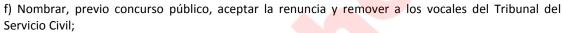
<sup>&</sup>quot;Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Leg<mark>islativo qu</mark>e crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450



COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del	Recursos de apelación interpuestos a partir del
2010	2011	1 de julio de 2016	1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

## Del régimen de trabajo aplicable

- 13. De la documentación contenida en el expediente administrativo, se advierte que el régimen laboral aplicable al impugnante es el de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en adelante el TUO.
- 14. En tal sentido, esta Sala considera que resultan aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo № 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.





## De las licencias para los servidores públicos en el marco del Estado de Emergencia Nacional

- 15. Mediante el Decreto Supremo № 008-2020-SA<sup>9</sup>, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; dicha medida fue prorrogada en mérito de los Decreto Supremo № 020-2020-SA<sup>10</sup>, Decreto Supremo № 027-2020-SA<sup>11</sup> y el Decreto Supremo № 031-2020-SA<sup>12</sup>, con vigencia hasta el 7 de marzo de 2021.
- 16. Por su parte, mediante el Decreto de Urgencia № 026-2020<sup>13</sup>, se estableció la implementación del trabajo remoto, tanto en el sector público como privado, a efectos de que se pueda preservar la integridad de los trabajadores. A su vez, en el artículo 20º del referido decreto dispuso, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 20.- Trabajo remoto para grupo de riesgo

20.1 El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial № 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos.

20.2 Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergenci<mark>a sanitari</mark>a por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior".

- 17. Sobre la base de lo antes señalado, mediante el Decreto Legislativo № 1505<sup>14</sup>, se fijaron medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, disponiéndose específicamente lo siguiente:
  - "2.1 De m<mark>anera e</mark>xcepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, autorízase a las entidades públicas a implementar las medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de COVID-19 y la protección del personal a su cargo. Dichas medidas pueden consistir, sin limitarse a estas y sin tras<mark>gredir</mark> la finalidad del presente decreto legislativo, en:



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de junio de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de agosto de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de mayo de 2020.



- a) Realizar trabajo remoto, en los casos que fuera posible. Asimismo, las entidades pueden establecer modalidades mixtas de prestación del servicio, alternando días de prestación de servicios presenciales con días de trabajo remoto.
- b) Proporcionar a los/as servidores/as civiles equipos informáticos a efectos de ser destinados en calidad de préstamo para la realización del trabajo remoto, cuando corresponda.
- c) Reducir la jornada laboral.
- d) Modificar el horario de trabajo.
- e) Establecer turnos de asistencia al centro laboral, en combinación con el trabajo remoto, en los casos que fuera posible.
- f) Proporcionar medios de transporte para el traslado de los/as servidores/as civiles al centro de labores y de vuelta hacia un punto cercano a sus domicilios, así como para el apoyo al desarrollo de sus funciones cuando estas requieran la movilización por la ciudad, garantizando el cumplimiento de las medidas preventivas y de control de COVID-19 aprobadas por el Ministerio de Salud.
- g) Proporcionar los equipos de protección personal a los/as servidores/as civiles de acuerdo con su nivel de riesgo de exposición y atendiendo a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud.
- h) Vigilar la salud de los/as servidores/as civiles conforme a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud.
- 2.2 Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deben prever que las medidas temporales excepcionales no colisionen con aquellas que se encuentran vigentes en la entidad y que, por su naturaleza, tengan la misma finalidad, de modo tal que no supongan una desnaturalización de estas últimas o las conviertan en incrementos remunerativos.
- 2.3 Las entidades públicas deben garantizar que las áreas de trabajo de sus instalaciones cuenten con las condiciones ambientales suficientes para mitigar la propagación de riesgos biológicos en cumplimiento de las medidas preventivas y de control de COVID-19 aprobadas por el Ministerio de Salud.
- 2.4 Las medidas adoptadas por las entidades públicas en el marco del presente artículo deben tener en cuenta las condiciones particulares de los/as servidores/as públicos/as con discapacidad.

(...)".

18. De lo antes expuesto, se advierte que en el marco de la pandemia producida por la propagación del COVID-19, se han dispuesto medidas especiales en el ámbito de los recursos humanos del sector público, las mismas que, siendo de carácter temporal, exigen su aplicación de forma inmediata y directa.

L A



## Del análisis de los argumentos del impugnante

- 19. En el presente caso, esta Sala advierte que el impugnante se encuentra en desacuerdo con la decisión de la Entidad, de denegar la ampliación de la licencia con goce de haber que le fue otorgada hasta el 6 de diciembre de 2020.
- 20. Ahora bien, en el caso de la Entidad en la cual se desempeña el impugnante, se advierte que ésta aprobó, mediante la Resolución Administrativa № 000375-2020-CE-PJ<sup>15</sup>, el "Plan Actualizado para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial".
- 21. Sobre el particular, esta Sala advierte que dentro del plan antes mencionado, la Entidad ha establecido una serie de orientaciones acerca del desarrollo de las actividades por parte de sus servidores. En este sentido, en el numeral VIII del mismo se ha precisado lo siguiente:

# "VIII. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS PARA EL R<mark>EGRESO</mark> Y REINCORPORACIÓN AL TRABAJO

*(...)* 

4. PROCESO PARA EL REGRESO O REINCORPORACIÓN AL TRABAJO DE TRABAJADORES CON FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19

Ante los factores de riesgo descrit<mark>os, se de</mark>berá tener en cuenta lo siguiente:

b. Los trabajadores que presenten factores de riesgo para COVID-19 y aquellos que establezca los profesion<mark>ales d</mark>e la salud al servicio de la Corte Suprema de Justicia, Gerencia General o cada Corte Superior de Justicia, mantendrán la cuarentena hasta el término de la emergencia sanitaria; ellos deberán realizar trabajo remoto, según lo establezca la normatividad correspondiente.

De conformidad con las normas legales vigentes, de no ser posible la realización de trabajo remoto, se otorgará la correspondiente licencia con goce de haber con cargo a compensación al concluir la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta compensación podrá realizarse incluso durante el Año Judicial 2021, por aplicación de lo previsto por el artículo 4 numeral 4.1 del Decreto Legislativo No. 1505. Los trabajadores que no puedan realizar trabajo remoto, podrán solicitar como medio compensatorio alternativo el goce de sus vacaciones pendientes o el adelanto de las mismas. En todos los casos se deberá contar con el acuerdo del jefe directo.

Las compensaciones de horas que no se lleguen a realizar o completar por desvinculación del trabajador con la entidad pública, se sujetarán a las





<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2020.



disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia No.078-2020".

- 22. De lo antes expuesto, esta Sala advierte que la Entidad ha dispuesto, en observancia con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 1505, y en las otras normas antes mencionadas, conceder licencia con goce de haber compensable a aquel personal que no está en capacidad de desarrollar trabajo remoto, estando obligado el mismo a recuperar las horas dejadas de laborar una vez concluida la emergencia sanitaria establecida por la propagación del COVID-19.
- 23. Ahora bien, conforme se aprecia de la información contenida en el expediente administrativo, esta Sala advierte que al impugnante le fue otorgada licencia con goce de haber hasta el 6 de diciembre de 2020, previo a la culminación de la cual ha solicitado se le amplíe la misma, en el marco de las normas dispuestas por la propagación del COVID-19 y teniendo en cuenta su estado de persona de riesgo.
- 24. Sobre el particular, esta Sala considera que para el caso del impugnante, la Entidad debió aplicar la normativa aplicable en lo que respecta a las licencias con goce de haber excepcionales producto de la COVID-19, lo que corresponde al "Plan Actualizado para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial".
- 25. Al respecto, de los fundamentos contenidos en la Licencia Nº 357-2020, esta Sala advierte que la decisión de la Entidad, de denegar el pedido de ampliación de licencia con goce de remuneraciones se sustenta en lo informado por el Médico Representante del Subcomité SST CSJAM. Sub Administrador de Bagua y del Administrador del Nuevo Código Procesal Penal.
- 26. A partir de lo antes señalado, esta Sala advierte que al impugnante no se le está exigiendo concurrir a su centro de labores, sino que cumpla con realizar el trabajo remoto, en observancia de sus deberes como trabajador de la Entidad, no existiendo sustento que determine la ampliación de su licencia con goce de haber.
- 27. Por lo tanto, tal como se verifica de los fundamentos contenidos en la Licencia № 357-2020, que la decisión de la Entidad corresponde con la normativa vigente y excepcional que rige para hacer frente a la propagación del COVID-19 a nivel nacional; como tal, su decisión se enmarca dentro del principio de legalidad.

2 A



- Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley № 27444<sup>16</sup>, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
- 29. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>17</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

- 30. De lo antes expuesto, esta Sala advierte que ninguno de los argumentos que ha expuesto el impugnante sustentan una obligación de ampliarse su licencia con goce de haber, teniendo en cuenta que las condiciones del trabajo remoto buscan preservar la salud del impugnante frente a los contagios que se producen por la pandemia del COVID-19.
- 31. Por otro lado, respecto del argumento del impugnante de que su domicilio se ubica en Lambayeque y que ello impide realizar el trabajo remoto, esta Sala advierte que dicho argumento no constituye una causal que exima al impugnante

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

TITULO I

**DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD** 

CAPITULO I

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA** 

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)".



<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Constitución Política del Perú de 1993



de cumplir con las funciones inherentes a su cargo, por lo cual debe desestimarse lo referido en este extremo.

32. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANGELLO VASQUEZ DIAZ contra el acto administrativo contenido en la Licencia Nº 357-2020, del 2 de diciembre de 2020, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas del PODER JUDICIAL; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución al señor LUIS ANGELLO VASQUEZ DIAZ y a la Corte Superior de Justicia de Amazonas del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.**- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Amazonas del PODER JUDICIAL.

**CUARTO.**- Declarar agotad<mark>a la vía adm</mark>inistrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

RICARDO JAVJER HERRERA VÁSQUEZ VOCAL LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO VOCAL

L8/P2